

Santiago, - 6 SET. 2019

**VISTOS:**

- 1) La investigación reservada Rol N° 2454-17 FNE, relativa a eventuales conductas de aquellas señaladas por el artículo 3° letra a) del Decreto Ley N° 211 ("DL 211") en el proceso de adquisición de dos apiladores eléctricos desarrollado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles ("JUNJI") entre los meses de mayo y agosto de 2017;
- 2) El informe de archivo de la División Anti-Carteles de fecha 6 de agosto de 2019;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 39 del DL 211; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, con fecha 20 de diciembre de 2017 la Fiscalía Nacional Económica instruyó una investigación a partir una denuncia de JUNJI sustentada en una cadena de correos electrónicos internos de SKC Maquinarias S.A. ("SKCM"), que daba cuenta de una eventual conducta contraria a la libre competencia en el proceso de adquisición de dos apiladores eléctricos;
- 2) Que, de acuerdo a los antecedentes recopilados durante la investigación, JUNJI habría proyectado inicialmente adquirir los apiladores eléctricos a SKCM a través de Convenio Marco;
- 3) Que, SKCM no era distribuidor directo de apiladores eléctricos y la única manera que tenía de satisfacer el requerimiento de JUNJI era comprándoselos a la empresa Arrimaq SpA ("Arrimaq");
- 4) Que, lo anterior se encuentra dentro del contexto de un *Cross Supply Agreement* ("Agreement") suscrito entre SKCM y Arrimaq, que establecía una relación proveedor-cliente entre Arrimaq y SKCM para la venta cruzada de algunos productos de los que cada una de ellas tenía representación exclusiva en Chile;
- 5) Que, en razón de lo anterior, las comunicaciones en que se sustenta la denuncia dan cuenta de la relación proveedor-cliente entre SKCM y Arrimaq que existía a la fecha del proceso de adquisición, propiciada por el *Agreement*, y no de un acuerdo entre competidores;
- 6) Que, en suma, la investigación no arrojó indicios de la existencia de un actuar coordinado entre las empresas para afectar el proceso de adquisición desarrollado por JUNJI;

- 7) Que, en consecuencia, no se ha podido comprobar que SKCM y Arrimaq hayan infringido lo establecido en el artículo 3° letra a) del DL 211.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** la investigación reservada Rol N° 2454-17 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercado, pudiendo abrir nuevas investigaciones y/o ejercer futuras acciones en caso de contar con nuevos antecedentes que lo ameriten.

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2454-17



**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO**